



Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-002-2015-00243-02
Demandante	MARIO ALÍ LÓPEZ DAZA, LIRA OROZCO DE LA VICTORIA y MARIO ALÍ LÓPEZ OROZCO.
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD – BOLÍVAR)
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Responsabilidad del Estado por la mora en el pago de ayudas humanitarias por la ola invernal del año 2011- Carga de la prueba- Principio no reformatio in pejus.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia del 09 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por MARIO ALÍ LÓPEZ DAZA, LIRA OROZCO DE LA VICTORIA y MARIO ALÍ LÓPEZ OROZCO (hijo), por intermedio de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD – BOLÍVAR).

2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGRD – BOLÍVAR), para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes

¹ Demanda visible a folios 1-24 y su reforma a folios. 99-110



2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por los daños ocasionados ante el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:

- Perjuicios Pecuniarios – Daño Emergente: La suma de \$450.000, a favor de MARIO ALÍ LÓPEZ DAZA como consecuencia del pago de honorarios de abogado, cancelados para gestionar y asesorar en la realización de tutela.
- Daño moral: La suma equivalente a 55 smlmv para cada uno de los demandantes a título de Reparación-Compensación por Daños Morales sufridos a cada uno de los miembros de la Unidad Familiar compuesta.
- Daño a la Vida de Relación o Alteración grave de sus condiciones de existencia: La suma equivalente a 55 smlmv para cada uno de los demandantes a título de Reparación, Compensación por daños a la Vida de Relación o Alteración de sus condiciones de Bienestar Familiar y en Comunidad sufridos, a cada uno de los miembros de la Unidad Familiar.
- Daño por violación a Derechos Constitucionales y/o Convencionales: La suma equivalente a 55 smlmv para cada uno de los demandantes a título de Reparación, Compensación por vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad, sufridos a cada uno de los miembros de la Unidad Familiar.

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas, mes por mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por las Altas Cortes.

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas.





13001-33-33-002-2015-00243-02

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

2.4. Hechos

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante Resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de \$1.500.000.00.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). En el artículo 4, la citada resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

Arguye que, el Artículo Cuarto de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

² Folio 2 y 3 Cdo 1



13001-33-33-002-2015-00243-02

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día **23 de Diciembre de 2011** ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Señala que se denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el Artículo Cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar).

Debido a la Falla del Servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR representada en el incumplimiento de sus funciones, anteriormente detalladas, **generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.**

Que, solo en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Cartagena, el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR envió el censo a la UNGRD. A pesar del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Cuicuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena el 03 de enero 2013, los hoy accionantes recibieron la ayuda económica decretada por el Gobierno Nacional en el mes de **marzo del año 2013.**

Arguye que se evidencia una falla en el servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres – CDGRD Bolívar, consistente en la omisión de un deber legal contenido obligacional en el punto 5 del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, consistente en revisar y firmar las planillas y enviar a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte, así como lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 074 de 15 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No. 002 de enero 02 de 2012; omisión que fue corregida por el CDGRD de Bolívar, sólo hasta el día 01 de octubre de 2012.



13001-33-33-002-2015-00243-02

Afirma que, tal falla del servicio del CDGRD de Bolívar, es la conducta fuente de la vulneración de los derechos de los demandantes, ya que al general el pago tardío de la ayuda económica fue la que causó que los damnificados tuvieran que esperar y convivir con las secuelas e impactos del desastre natural citado y con nuevas temporadas invernales del año 2012 especialmente las del primer semestre, quedando en un estado de desesperación y desamparo total por parte de estas entidades estatales, tratando de poder sobrevivir sin poder suplir las necesidades básicas para el mantenimiento de una familia, causándoles tristezas, congojas, desánimo y desplazamiento forzado que disgregó el núcleo familiar.

Por último, expone que la omisión en la que incurrió el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres – CDGRD BOLÍVAR, ocasionaron a los demandantes perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1. El Departamento de Bolívar³.

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda el 21 de noviembre de 2016, manifestando que le constan los hechos del 1 al 5 planteados en la demanda, los demás deben ser probados por los accionantes.

Igualmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores, explicando que dicha entidad no es la responsable de los daños que se le quieren imputar, toda vez que los mismos son producto de la ola invernal que afectó al país en el año 2011. Agrega, que el Departamento de Bolívar no es el ente encargado del pago de las ayudas humanitarias, por lo que la tardanza en la entrega de dichos beneficios no le es atribuible.

El Departamento de Bolívar manifestó que, a raíz del fenómeno de la niña que se registró en el mes de junio de 2011, recibió de cada uno de los municipios afectados el registro de 86.900 familias afectadas; que entre septiembre y diciembre de 2011 se dio la llamada segunda temporada de la ola invernal, para la cual se dispuso por parte del Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre, la entrega de ayudas económicas.

Sin embargo, el Municipio de Soplaviento entregó de manera tardía la documentación para que la población afectada de dicha localidad accediera a los recursos. A pesar de lo anterior, el Departamento de Bolívar le

³ Folios 124-133 Cdno 1





13001-33-33-002-2015-00243-02

dio cumplimiento a la orden de tutela que amparó el derecho de los actores y envió las planillas a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; así las cosas, no existe incumplimiento de los deberes legales de la entidad demandada, y tampoco existe prueba de los supuestos daños que se pretenden reclamar.

Presenta como excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Inexistencia del daño o perjuicio; y (iii) Fuerza mayor al fenómeno de la niña.

III. - SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Por medio de providencia de 09 de marzo de 2018, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que a los accionantes se les causó un daño antijurídico, por parte del Estado Colombiano, debido a la entrega tardía de las ayudas para superar el desastre natural producto de la ola invernal del año 2011.

Argumenta, que las personas que se ven perjudicadas por los desastres naturales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, frente a los cuales, el Estado tiene el deber constitucional de prestar las ayudas correspondientes y brindarles una protección especial, de forma adecuada y oportuna, so pena de infringir su obligación de garante protector.

Que, conforme con las pruebas allegadas al plenario, es posible concluir que efectivamente, la ayuda económicas dadas por el Gobierno para superar los daños de la ola invernal, fue entregada de forma tardía a los actores acreditándose con ello un daño imputable al Departamento de Bolívar, por haber entregado de forma extemporánea el censo a la UNGRD.

En consecuencia, les fueron reconocidos a los actores, el valor de 3 smimv, por concepto de perjuicio moral. Las demás pretensiones fueron denegadas.

IV. - RECURSO DE APELACIÓN⁵

4.1. Parte demandante:

El 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

⁴ Folios 193-211 Cdno 1

⁵ Folios 214-220 Cdno 1





13001-33-33-002-2015-00243-02

Expresa su inconformidad, en cuanto al monto reconocido por perjuicio moral, debido a que, el mismo no compensa la magnitud del daño causado a los demandantes; indica que no es proporcional y se aleja de las consecuencias derivadas del no pago oportuno de la ayuda económica.

Frente a la negación del reconocimiento de los demás perjuicios, manifiesta que se demostró con el contrato de prestación de servicios, que los accionantes tuvieron que acudir a los servicios de un abogado para que mediante acción de tutela se les entregara la ayuda humanitaria. Con relación a los perjuicios por la afectación de los bienes constitucionalmente amparados, considera que la vulneración está demostrada con las decisiones de los jueces dentro de las acciones de tutela impetradas y que arrojaron la protección de los derechos fundamentales de los damnificados y con la que consecuentemente, consiguieron el pago de la ayuda humanitaria.

V.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 6 de agosto 2018⁶, por lo que se procedió a dictar auto admisorio el 11 de diciembre de 2018 del recurso de la parte demandante e inadmitir el interpuesto por la parte demandada⁷; y, correr traslado para alegar de conclusión el 10 de junio de 2019⁸.

VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Las partes en litigio: No presentaron sus alegatos.

6.2. Ministerio Público: No presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control de Legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

⁶ Folio 2 Cdno de apelación

⁷ Folio 4 cdno de apelación

⁸ Folio 9 cdno de apelación





7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Problema Jurídico

Los demandantes presentan su recurso reafirmando los perjuicios causados con el pago tardío de la ayuda humanitaria, los cuales debieron ser reconocidos en cuanto a los materiales y la alteración grave de las condiciones de existencia; en cuanto a los perjuicios morales concedidos, considera que fue poco lo condenado en virtud a la magnitud de los daños causados.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si le asiste derecho a los demandantes al reconocimiento de los perjuicios solicitados?

Y como segundo problema jurídico ¿Si hay lugar al aumento de la condena por perjuicios materiales alegados, y si están demostrados los perjuicios materiales y daño a la vida en relación?

7.4 Tesis

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante, confirmará la decisión de primera instancia en virtud del principio de la no reformatio in peius por ser apelante único, muy a pesar de que no sea la posición reiterada de esta Sala de decisión. Toda vez que, de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de un daño derivado concretamente del hecho de haberse entregado de forma tardía las ayudas humanitarias, por lo que no habría lugar al pago de perjuicios.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Perjuicios morales - daño moral: concepto, definición, noción; (ii) Tasación del daño moral - Aplicación del arbitrio juris (iii) caso concreto y (iv) conclusión.



7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. PERJUICIOS MORALES - DAÑO MORAL: CONCEPTO, DEFINICIÓN, NOCIÓN

Respecto a esta categoría, la máxima autoridad en lo contencioso administrativo ha sido realmente reiterativo en lo relativo y ha perfilado un grado técnico de la misma, de la cual se ha predicado lo siguiente:

"El daño moral se ha definido como a aquel que se origina en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien "los rasgos característicos de este perjuicio han sido sintetizados así: (i) la indemnización del perjuicio no se reconoce a título de restitución ni de reparación sino a título de compensación, ya que la "suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscara de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con la ocurrencia, (ii) la tasación de la indemnización se realiza con observancia del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998; (iii) el perjuicio moral debe estar causado y el reconocimiento de la indemnización debe estar fundamentado en las pruebas acreditadas que obran en el proceso, teniendo en consideración para el efecto otras sentencias, en aras de garantizar el principio de igualdad"⁹.

En ese sentido, se tiene que si bien la tasación del daño moral se encuentra circunscrita a criterios deontológicos como el sufrimiento interno y el dolor, ellos no es óbice para que el mismo no sea objeto de prueba, todo lo contrario, en el expediente debe encontrarse acreditado la existencia del mismo o por lo menos, según las reglas de la experiencia, dicho padecimiento debe ser de común aflicción para el general de las personas, como por ejemplo el duelo por la muerte a un ser querido, acudiendo entonces el juez a las reglas generales de la experiencia para arribar a la conclusión inequívoca de su experiencia. Sin embargo, ha dicho concepto como el daño en general. Debe acompañarle el elemento de la imputabilidad del mismo a la administración para que pueda esta jurisdicción achacar el pago del mismo a la entidad. Es decir, debe existir una relación jurídica específica violada por un ente estatal como un hecho dañoso generador del perjuicio moral, por tanto, si el mismo proviene de una causa extraña- culpa exclusiva de víctimas, culpa exclusiva de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito- por muy graves que sean las aflicciones padecidas por las personas, no nacerá para la administración compensar el perjuicio existente.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-31-000-2000-00074-01(31190) Actor: JORGE LINO ORTIZ Y OTROS





7.5.2 TASACIÓN DEL DAÑO MORAL - Aplicación del arbitrio juris¹⁰

El H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, ha establecido que en los casos en que no exista una tabla que regule los daños morales, se dará aplicación al principio del *Arbitrio juris*, situación que se aplica para el caso en concreto:

"La Subsección aprovecha esta oportunidad para reiterar la jurisprudencia – acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Plena de la Sección Tercera– sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nómico-jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona. En esa línea de pensamiento, la Subsección con apoyo en los lineamientos conceptuales acogidos de manera sistemática por esta Corporación, considera que el principio de proporcionalidad no constituye la herramienta o instrumento jurídico pertinente para la valoración y tasación del perjuicio moral (...) el uso del principio de proporcionalidad para definir el monto de la indemnización del perjuicio moral es inadecuado, por cuanto el objeto y la finalidad del instrumento mencionado no es útil para introducir objetividad en la reparación del daño moral, máxime si su objeto y finalidad está encaminada a que se solucionen tensiones entre derechos fundamentales y la consonancia de una norma en relación con los mismos".

En esa perspectiva, la forma que hasta el momento ha encontrado la doctrina y la jurisprudencia para resarcir –vía compensación– el daño moral es a través de los principios del arbitrio iudicis y la equidad, razón por la cual la aplicación de un criterio de proporcionalidad o ponderación, lejos está de introducir elementos objetivos que permitan identificar parámetros indemnizatorios con fundamento en el dolor o la aflicción padecida.

7.6. Caso concreto.

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de los recurrentes.

¹⁰ Sentencia de julio 5 de 2012. Exp. 05001-23-24-000-1996-00329-01 (21928). C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.



13001-33-33-002-2015-00243-02

En resumen, el recurso de apelación incoado por la parte demandante requiere el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y daño a la vida en relación por parte de la demandada Departamento de Bolívar – Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres CDGRD, así como un aumento de la condena por daños morales decretados en primera instancia, por no resultar proporcional al sufrimiento padecido, en ocasión al pago tardío de la ayuda humanitaria.

7.6.1 Hechos Probados

- Resolución N° 074 de 2011, "Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"¹¹.
- Resolución N° 002 de 2012, "Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011"¹².
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD¹³.
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011¹⁴.
- Comunicación del Alcalde de Soplaviento, dirigida al Coordinador del CREPAD, Bolívar¹⁵.
- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia¹⁶.
- Oficio N° 531 del Juzgado Décimo Tercero Administrativo, comunicación de fallo de tutela identificado con radicado No. 13-001-33-33-013-2012-00073-00¹⁷.
- Oficio de fecha 1º de octubre de 2012, por medio del cual la Unidad de Gestión del Riesgo, le remite las planillas y el censo entregado por el Municipio de Soplaviento, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo¹⁸.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena del 3 de enero de 2013¹⁹.

¹¹ Folios 25-28 Cdno 1

¹² Folios 29-30 Cdno 1

¹³ Folios 31-34 Cdno 1

¹⁴ Folios 35-37 Cdno 1

¹⁵ Folio 38 Cdno 1

¹⁶ Folio 39 Cdno 1

¹⁷ Folios 40-41 Cdno 1

¹⁸ Folio 42 Cdno 1

¹⁹ Fols. 44-71 cdno 1



- Contrato de Prestación de servicios con abogado²⁰.
- Boletín Informativo²¹.
- Copia del certificado de SISBEN del señor MARIO ALÍ LÓPEZ DAZA²².
- Certificado de registro civil de nacimiento de Mario Alí López Orozco²³.
- Circular S.I. N° 033, de fecha 04 de junio de 2013, para Alcaldes y Personeros de municipios de Bolívar, expedida por el Secretario del Interior de Bolívar²⁴.
- Certificado expedido por la Alcaldía de Soplaviento en el que hace constar la entrega de la ayuda al señor MARIO ALÍ LÓPEZ DAZA, fue en marzo de 2013, en las oficinas del Banco Agrario de San Estanislao de Kostka²⁵.
- Testimonio del señor Hernando Olivo Almeida²⁶

7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se encuentra que, la sentencia de primera instancia resultó condenatoria, por lo que se declaró probada la responsabilidad administrativa de la parte demandada; en consecuencia, interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante y en virtud del principio de la no reformatio in pejus, este Tribunal solo se limitará a estudiar los argumentos objeto de la apelación conforme lo establece el artículo 320 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procederá a estudiar si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

7.6.3. Perjuicios morales:

Tal como se estableció en la sentencia traída a colación, el daño moral es aquel que se origina en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien.

En el presente asunto, el mismo se predica de la situación de indefensión que ostentaban los demandantes al encontrarse desprotegidos por el Estado con ocasión a la ola invernal del año 2011, del cual fueron damnificados.

²⁰ Folio 72 Cdno 1

²¹ Folios 73-74 Cdno 1

²² Folio 75 Cdno 1

²³ Folio 76 cdno 1

²⁴ Folios 77-78 Cdno 1

²⁵ Folios 181-182 Cdno 1

²⁶ Folio. 186 Cdno 1



13001-33-33-002-2015-00243-02

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales halla esta Corporación que de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran el certificado expedido por la UNGRD en el que se demuestra el pago tardío de la ayuda, la cual fue realizada el 06 de marzo de 2013 y, la declaración rendida por el señor Hernando Olivo Almeida, el cual manifestó en su declaración conocer al señor Mario Alí López Daza, afirmó que es damnificado por la segunda ola invernal en el municipio de Soplaviento, que era chofer y que los motivos de su demanda fue el no pago de las ayudas humanitarias por ser damnificado de la ola invernal, que la vivienda de los demandantes se inundó y debido a los deterioros causados en la misma por los estragos de la lluvias, se vieron en la obligación de dejar su casa. Afirmó que la ayuda entregada por la suma de \$1.500.000 no fue suficiente para reparar la totalidad de la vivienda y que además tuvo que recurrir a los servicios de un abogado para la presentación de una acción de tutela²⁷.

En el presente asunto, acudirá esta Sala al *arbitrio judis*, toda vez que no hay sentencia de unificación que nos permita establecer un monto o porcentaje para el reconocimiento de los perjuicios morales, para el caso en concreto.

De lo anterior, establece esta Sala que si bien no existen pruebas suficientes y conducentes que conlleven a demostrar la causación de los perjuicios morales con ocasión al pago tardío de la ayuda humanitaria, o que nos permita aumentar el porcentaje de la indemnización reconocida por el A-quo; en virtud a lo establecido por el principio de la no reformatio in pejus y teniendo en cuenta que se trata de apelante único, se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocer 3 S.M.L.M.V., a cada uno de los demandantes.

7.6.4. Perjuicios materiales y daño a la vida en relación:

Como pruebas para el reconocimiento de estos perjuicios la Sala encuentra demostrado que el demandante tiene la condición de afectado con la ola invernal del segundo semestre de 2011, puesto que demuestra estar incluido en el censo (La ficha de SISBEN, indica que MARIO ALI LOPEZ DAZA y su familia, fueron afectados por la ola de lluvia en el año 2011)²⁸ y que le cancelaron en **marzo de 2013**, el valor de \$1.500.000²⁹, por concepto de ayuda económica por lo acontecido con la ola invernal del 2011.

²⁷ Folio. 184 CD; Min: 3:53 -

²⁸ Folio 75 Cdno. 1

²⁹ Folio 181-182 Cdno. 1





13001-33-33-002-2015-00243-02

Como prueba de ese daño se acompañó un contrato de prestación de servicios por el apoderado del demandante suscrito el 11 de diciembre de 2012, del cual no hay ninguna actuación que se haya adelantado en ejercicio de ese mandato entre la fecha de celebración del mismo y la fecha del pago.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que los demandantes son damnificados de la segunda ola invernal de 2011, hecho que no está en discusión y que no acredita la configuración de los perjuicios de índole material, por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Frente a los argumentos de inconformidad por los demás perjuicios como son las alteraciones graves a las condiciones de existencia y la afectación relevante a bienes o derechos convencionalmente y constitucionalmente amparados, no encuentra prueba alguna esta Sala para decretar su reconocimiento.

De acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que los daños alegados por los demandantes se haya concretado.

Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente existió una entrega tardía de dichas ayudas; pero, de ahí a presumir que se les ocasionó perjuicios en el ámbito moral, en la relación con la sociedad, y que además le acarrearón gastos extras, a título de daño emergente y lucro cesante, es cosa diferente; pues si bien es cierto que la familia demandante sufrió el deterioro de su vivienda (deterioro éste del cual tampoco se tiene certeza en cuanto a su nivel de gravedad), ello fue el resultado de un hecho de la naturaleza, como lo es el fenómeno meteorológico de "La Niña", pero que, en nada tiene relación con la actividad desplegada por el Estado.

7.12. Conclusión

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó los perjuicios ocasionados con ocasión al pago tardío de la ayuda humanitaria, sin embargo y tal como se ha venido manifestando, en virtud del principio de la





13001-33-33-002-2015-00243-02

no reformatio in pejus, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un apelante único, está la Sala deberá confirmar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; obviándose de realizar cualquier pronunciamiento frente a los demás.

VIII.- COSTAS -

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 09 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 058

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



10-10-10

